



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 162 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 MAR. 2019

VISTOS:

El Expediente de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás actuados que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2656-2018-ME/GRA/DREA-OAJ, con SIGE N° 13434 de fecha 18 de julio del 2018, eleva a la Gobernación del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 3319-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 16 de junio del 2018, que proviene de la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, cuyo asunto está referida sobre al cálculo de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ordenado por el órgano jurisdiccional, y la **Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA, ambas de fecha 23 de abril del 2018**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 219 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, asimismo la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 4482-2018-ME/GRA/DREA-OTDA, con SIGE N° 23476, del 11 de diciembre del 2018, en atención a lo solicitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, hace llegar la información necesaria para la continuidad de trámite del citado Expediente, cumpliendo así en remitir las Constancias de Notificación de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA a los interesados en 08 folios, advirtiéndose de ellos, que fueron entregadas las resoluciones a sus apoderados señor Pedro Huachaca Chulca y Julita TALAVERANO VARGAS, en fecha 08 de noviembre del 2018;

Que, efectivamente, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, mediante el Oficio en mención, responde en atención a los documentos cursados por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Andahuaylas, entre otras, sobre la exhortación a través del Ministerio de Educación a la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que cumplan con los cálculos del 30% y 5° de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los documentos emanados por dicho Ministerio, el Ministerio de Economía y Finanzas y del SERVIR, así evitar los conflictos sociales a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, por la mala aplicación de la normatividad, aduciendo que las Resoluciones Directorales Regionales que declaran fundadas los recursos y nulas las resoluciones directorales que han reconocido las deudas por preparación de clases y evaluación aplicando para el cálculo de remuneración total establecida en el Informe Legal N° 524-2012-SEVIR/GPGSC, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, son pasibles de ser declaradas nulas de oficio por el Gobernador Regional, al haber incurrido en la causal dispuesta en el artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha señalado que para el reconocimiento en la vía judicial de la mencionada bonificación, se calcula sobre la remuneración total establecida en el citado informe del SERVIR, en consecuencia corresponde derivar las resoluciones directorales regionales en mención, a la Gobernación Regional para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 052-2018-GR-APURIMAC/GRDS, del 01 de octubre del 2018, se **DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO**, de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA y 0481-2018-DREA, ambas del 23 de abril del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que **DECLARAN FUNDADAS** los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Florencio HUACHACA CHULLCA y Julita TALAVERANO VARGAS**, contra las Resoluciones Directorales N° 05652-



2017-UGEL-A y 0065-2018-UGEL-A, según corresponde. Asimismo, se Dispone **CORRER TRASLADO**, de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que **NOTIFIQUE** formalmente a los referidos administrados para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Notificación, puedan ejercitar su derecho de defensa, mediante los descargos correspondientes, de conformidad al numeral 211.2) del Artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG, debiendo ser remitidos a esta bajo responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0481-2018-DREA, de fecha 23 de abril del 2018, se **DECLARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, **Profesor FLORENCIO HUACHACA CHULLCA**, identificado con D.N.I. N° 31158792, contra la Resolución Directoral N° 05652-2017-UGEL-A de fecha 26 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, **EN CONSECUENCIA, NULA** la Resolución Directoral N° 05652-2017-UGEL-A, **DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0475-2018-DREA, de fecha 23 de abril del 2018, se **DECLARA FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, Profesora **Julita TALAVERANO VARGAS**, identificada con D.N.I. N° 31158920, contra la Resolución Directoral N° 065-2018-UGEL-A de fecha 18 de enero del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, **EN CONSECUENCIA, NULA** la Resolución Directoral N° 0065-2018-UGEL-A, **DÁNDOSE** por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 4482-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con Registro SIGE N° 23476, de fecha 11 de diciembre del 2018, hace llegar las Constancias de Notificación correspondientes a los administrados: **Florencio HUACHACA CHULLCA** y **Julita TALAVERANO VARGAS**, con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 052-2018-GR. APURIMAC/GRDS, su fecha 01 de octubre del 2018;

Que, mediante Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha uno de febrero del año dos mil diecisiete, la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay, en el Expediente: 01423-2015-0-0301-JM-CI-01, **CONFIRMA**, la sentencia signada con el número seis, su fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, expedida por la Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, en la que falla declarando fundada la demanda contenciosa administrativo interpuesta por **Florencio Huachaca Chullca**, seguido en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, con emplazamiento del Procurador Público Regional de Apurímac; en consecuencia, declara: La nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 0737-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del dos mil trece y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nro. 0823-2013-UGEL-A; de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece; únicamente inherente al demandante **Florencio Huachaca Chullca** y quedando inalterable en relación a los demás personas comprendidas en los actos administrativos; y dispone a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nuevo acto administrativo, disponiendo el pago de los devengados o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% **calculados en base a la Remuneración Total (íntegra o total) y no a la remuneración permanente**, con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible hasta la incorporación a la Remuneración íntegra Mensual (RIM) con deducción de lo ya percibido previa liquidación administrativa, más intereses legales no capitalizables, en el plazo de veinte días;

Que, mediante Resolución N° 21 (Sentencia de Vista) de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, la Sala Mixta Sede Central, en el Expediente: 01421-2015-0-0301-JM-CI-01, **CONFIRMA**, la Resolución N° quince (sentencia), de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por el señor Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, doctor Miguel Alberto Chilet Chilet; que resuelve declarar **FUNDADA** en la demanda de fojas veintidós al veintinueve, interpuesto por **JULITA TALAVERANO VARGAS** contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y otros, sobre proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de las Resoluciones Administrativas. 1) Declaro **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0737-2013-DREA, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece – respecto al extremo de la demandante. 2) Declaro **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0821-2013-UGEL-A, de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece. 3) En consecuencia **ORDENO** que la Dirección Regional de Educación, emita nueva Resolución otorgando a favor de la demandante **JULITA TALAVERANO VARGAS** el pago de la bonificación



especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de devengados **desde la fecha en que se otorgó el pago por ese concepto**, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente; teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de VEINTE días de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **ORDENA** el pago de intereses legales, la misma que se deberá generar en ejecución de sentencia y solo ante el incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada;

Que, mediante Resolución Nro. 23 del veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, el Juez del 1° Juzgado Civil, **RESUELVE: AL PRINCIPAL**. - **REQUERIR** a la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC**, que, mediante su representante legal, **CUMPLA** con los extremos de la Sentencia de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, confirmada por Sentencia de Vista de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, dentro del plazo de **DIEZ DIAS DE NOTIFICADO LA PRESENTE, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY** en caso de incumplimiento;

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961 28968, 29611 y 29981, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, que consagra los Principios Rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, que advierte, dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e intereses, **debe respetarse el debido procedimiento y el derecho de defensa**, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como: el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad y debido procedimiento**, que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*, asimismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 establece que: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones" en el artículo 8°, para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la remuneración Total y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



162

Que, asimismo si bien es cierto en diversas sentencias el Tribunal Constitucional a inaplicado el D. S. N° 051-91-PCM, y sus normas conexas, a fin de que el cálculo de las bonificaciones reclamadas se realice tomando como base la remuneración total y no la remuneración total permanente; también es cierto que la administración no tiene facultades para aplicar el control difuso, lo que está reservada para los jueces y el Tribunal Constitucional;

Que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación a través del Oficio N° 3319-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD—DITEN, de fecha 26 de junio del 2018, respecto al cálculo de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ordenado por el órgano jurisdiccional, a raíz de las consultas realizadas por la UGEL Andahuaylas a través de sendos oficios, que en su parte concluyente señala que las resoluciones directorales regionales que declaran fundado los recursos y nula las resoluciones directorales que han reconocido la deuda de preparación de clases y evaluación aplicando para el cálculo la remuneración total establecida en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, son pasibles de ser declaradas nulas de oficio por el Gobernador Regional; al haber incurrido en la causal dispuesta en el artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha señalado que para el reconocimiento en la vía judicial de la mencionada bonificación, se calcula sobre la remuneración total establecida en el citado informe del SERVIR, en consecuencia corresponde derivar las resoluciones directorales regionales, al Gobernador Regional para su revisión y pronunciamiento;

Que, efectivamente, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, mediante el Oficio en mención, responde en atención a los documentos cursados por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, UGEL Andahuaylas, entre otras sobre la exhortación a través del Ministerio de Educación, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que cumplan con los cálculos del 30% y 5° de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los documentos emanados por dicho Ministerio, el Ministerio de Economía y Finanzas y del SERVIR, así evitar los conflictos sociales a nivel del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, por la mala aplicación de la normatividad, aduciendo que las Resoluciones Directorales Regionales que declaran fundadas los recursos y nulas las resoluciones directorales que han reconocido las deudas por preparación de clases y evaluación aplicando para el cálculo de remuneración total establecida en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, son pasibles de ser declaradas nulas de oficio por el Gobernador Regional, al haber incurrido en la causal dispuesta en el artículo 10°, inciso 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas, ha señalado que para el reconocimiento en la vía judicial de la mencionada bonificación, se calcula sobre la remuneración total establecida en el citado informe del SERVIR, en consecuencia corresponde derivar las resoluciones directorales regionales en mención, a la Gobernación Regional para su revisión y pronunciamiento;

Que, el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 733-2018-SERVIR/GPGSC, del 11 de mayo del 2018, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el punto 2.5 del análisis, refiere, que la bonificación especial mensual por dicho concepto se efectúa en base a la remuneración total, por lo que debe considerarse conceptos que integran la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, ello en virtud con lo establecido del Art. 47 de la Ley N° 24024, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 203 de su Reglamento, por tanto se deberá seguir los lineamientos manifestados en el Informe Legal N° 524-SERVIR/GPGSC, en el cual se analizan los conceptos remunerativos pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 debiéndose cumplir con las condiciones establecidas dentro del marco de la remuneración total. **El SERVIR**, aun siendo ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial que dispone pagar el 30% de la remuneración total por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación para los servidores demandantes contra una entidad, cualquier pedido de aclaración u opinión sobre los alcances de éste debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto. Asimismo, el mandato judicial debe ser cumplido en todo lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que, si el Poder Judicial ordenara expresamente que la entidad pague el 30% de la remuneración total por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, deberá de cumplirse en ese extremo el mandato judicial;





Que, asimismo en la reunión de trabajo y coordinación sostenida en fecha 04 de junio del 2018, por los Directores de las UGELS, de la Provincia de Abancay y Departamento de Apurímac, Jefes de Recursos Humanos y los Asesores Legales de dichos sectores, contando con presencia además del Director de la UGEL Andahuaylas, siendo convocado dicha reunión por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, donde acordaron entre otros puntos los siguientes: habiendo hecho uso de la palabra los asesores legales de las UGELS, se determinan, que deberán cumplirse la sentencia conforme está establecido y no como lo acordado en el primer punto de la agenda, el Área de Remuneraciones de cada UGEL, deberán unificar los montos de preparación de clases conforme lo establecido en la sentencia;

Que, por su parte el Artículo 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, asimismo en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;**

Que, siendo ello así y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 2, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Razón por la cual, corresponde emitir el acto administrativo que así lo disponga;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisa No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que han sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, de igual forma el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de las causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso;

Que, en ese sentido siendo el caso proveniente de la UGEL Andahuaylas y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre nulidad de oficio de actos administrativos dictadas por esta última institución, que en mérito a los recursos de apelación invocadas por los administrados: Florencio HUACHACA CHULLCA y Julita TALAVERANO VARGAS, que ambos son docentes cesantes, contra las Resoluciones Directorales N° 05652-2017-UGEL-A, del 26-12-2017 y 0065-2018-UGEL-A, del 18-01-2018, fueron declaradas Fundadas, en consecuencia NULAS ambas resoluciones, quedando agotadas la vía administrativa. Aclarando que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al resolver dichos recursos la hizo tomando en cuenta la decisión arribada por el órgano jurisdiccional en calidad de cosa juzgada, a través de las Sentencias de Vista (Resoluciones N° 11 del 01-10-2017 y 21 del 02-08-2017) en los Expedientes N° 01423-2015-0-0301-JM-CI-01 y 01421-2015-0-0301-JM-CI-01 respectivamente, por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay, y Sala Mixta Sede Central, en tanto la pretendida nulidad de oficio deviene en improcedente por cuanto conforme se advierte de dichas resoluciones judiciales son mandatos de cumplimiento obligatorio que disponen en ambos casos, se realicen los cálculos por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% calculados en base a la **remuneración total (íntegra o total)**, más el pago de los devengados e intereses legales no capitalizables, con deducción de lo ya pagado, y no con la remuneración total permanente. En ese orden de consideraciones a más de que los referidos administrados no hayan cumplido en hacer





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACIÓN REGIONAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”*



llegar sus descargos correspondientes ejercitando sus derechos de defensa y debido proceso, dispuestos mediante Resolución Gerencial Regional N° 052-2018-GR-APURIMAC/GRDS, del 01 de octubre del 2018, con las que fueron notificadas oficialmente en fecha 08-11-2018, el sentido de la decisión tomada no ha variado, consecuentemente lo arribado por la DREA, a través las Resoluciones Directorales Regionales N° 0481-2018-DREA y 0475-2018-DREA, los mismos fueron resueltos conforme a derecho y teniendo cuenta las decisiones judiciales antes mencionadas, por lo mismo tienen plena eficacia legal;

Estando a la Opinión Legal N° 036-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de febrero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA, ambas de fecha del 23 de abril del 2018, solicitadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que **DECLARAN FUNDADAS** los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Florencio HUACHACA CHULLCA** y **Julita TALAVERANO VARGAS**, contra las Resoluciones Directorales N° 05652-2017-UGEL-A y 0065-2018-UGEL-A, ambos en calidad de docentes cesantes de la UGEL Andahuaylas. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES Y VALIDAS** las Resoluciones Directorales Regionales N° 0475-2018-DREA, y 0481-2018-DREA, por haberse emitido tomando en cuenta las Sentencias de Vista (Resoluciones N° 11 y 21) sus fechas uno de febrero del año dos mil diecisiete y dos de agosto del dos mil diecisiete respectivamente, en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
 EMLL/DRAJ.
 JGR/ABOG.

